



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 012-2011-EF/94.01.3

Sumilla: Sancionar a Transportadora de Gas del Perú S.A. con multa de 5.10 UITs equivalentes a S/. 17,850 (Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones al haber presentado información fuera del plazo establecido por el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones.

Administrado : Transportadora de Gas del Perú S.A.
Asunto : Incumplimiento a los plazos de comunicación de hechos de importancia.
Expediente N° : 2009/000828
Fecha : Lima, enero 28 de 2011

Vistos:

El expediente administrativo N° 2009/000828, el Informe N° 027-2010-EF/94.06.3 de fecha 23 de abril de 2010, emitido por la Dirección de Emisores de la CONASEV, con opinión favorable de la Gerencia General, el escrito de alegatos de fecha 20 de enero de 2011 de Transportadora de Gas del Perú S.A. y oído el informe oral del asesor legal y del representante de esta última.

Considerando:

Antecedentes

1. La Dirección de Emisores realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia por parte de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, el ADMINISTRADO), tanto a la CONASEV como a la Bolsa de Valores de Lima S.A. (en adelante, BVL) durante el período comprendido desde enero de 2007 al 30 de junio de 2008;

2. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°

27444 (en adelante, LPAG) y sus normas modificatorias, mediante Oficio N° 1345-2009-EF/94.06.3 de fecha 02 de abril de 2009, se formularon cargos al ADMINISTRADO por infracción al artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), al no haber presentado dentro del plazo señalado por la normativa, la siguiente información:

- a) El acuerdo referido a autorizar una o más emisiones y el otorgamiento de garantías, bajo el "Segundo Programa de Emisión de Bonos Corporativos de TGP" hasta por el monto de US\$ 60 000 000, adoptado en Junta Universal de Accionistas de fecha 20 de febrero de 2008.
- b) La amortización de la Serie A de la Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008.
- c) La amortización de la Serie A de la Quinta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008;

3. Los referidos incumplimientos a los plazos de presentación de información se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), norma que establece que constituye infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia, memorias anuales (...)"*;

4. Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2009, el ADMINISTRADO presentó los descargos correspondientes;

5. Los cargos formulados y los descargos vertidos por el ADMINISTRADO fueron materia de evaluación en el Informe N° 027-2010-EF/94.06.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de este Tribunal Administrativo;

6. En observancia del principio del debido procedimiento, por Oficio N° 140-2011-EF/94.01.3 de fecha 11 de enero de 2011, se puso a disposición del ADMINISTRADO el expediente administrativo a que se contrae la presente Resolución para su revisión, concediéndole asimismo el uso de la palabra ante este Tribunal Administrativo para la sesión de fecha 20 de enero de 2011, siendo necesario señalar que el ADMINISTRADO hizo ejercicio de dicho derecho a través de su asesor legal y de su representante;

Cuestiones a determinar

7. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de este Tribunal Administrativo, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si el ADMINISTRADO incurrió o no en infracción al REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA con relación al deber de comunicación oportuna del acuerdo referido a autorizar una o más emisiones y el otorgamiento de garantías bajo el "Segundo Programa de Emisión de Bonos Corporativos de TGP" hasta por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV Nº 012-2011-EF/94.01.3

monto de US\$ 60 000 000, adoptado en Junta Universal de Accionistas de fecha 20 de febrero de 2008.

- (b) Si el ADMINISTRADO incurrió o no en infracción al REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA con relación al deber de comunicación oportuna de la amortización de la Serie A de la Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008.
- (c) Si el ADMINISTRADO incurrió o no en infracción al REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA con relación al deber de comunicación oportuna de la amortización de la Serie A de la Quinta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008.
- (d) Si corresponde o no imponer una sanción al ADMINISTRADO;

Análisis

Normativa aplicable

8. El artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 093-2002-EF (en adelante, LMV), así como el artículo 7º del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA establecen la obligación de los emisores de valores de comunicar los hechos de importancia a la CONASEV y a la BVL en el más breve plazo a través de los medios establecidos por la CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso;

9. La inobservancia de la obligación descrita precedentemente, se sanciona de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia (...)";*

10. Adicionalmente, el artículo 6º del REGLAMENTO DE SANCIONES establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que establecen plazos a la remisión de información — como es el caso a que se contrae la presente Resolución— se aplicarán los Criterios de Sanción que aprueba el Directorio de CONASEV;

11. En tal sentido, resultan de aplicación al presente caso los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento a los Plazos en la Remisión de Información Periódica y Eventual, aprobados en sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, modificados por acuerdo de Directorio en sesión de Directorio de fecha 17 de diciembre de 2007 (en adelante, ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN), los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la CONASEV (RPMV) por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella

información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

12. Al respecto, de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los incumplimientos se califican en E1 (Extemporáneo 1) si la extemporaneidad es de un día, en E2 (Extemporáneo 2) si la extemporaneidad es mayor de un día y hasta 15 días calendario del vencimiento de la obligación y O (Omiso) si la extemporaneidad es mayor a 15 días calendario del vencimiento de la obligación;

Evaluación

A. Primer cargo

13. Este cargo se formuló bajo la consideración que el ADMINISTRADO habría comunicado de manera no oportuna el acuerdo junta universal de accionistas de fecha 20 de febrero de 2008 mediante el cual se autorizó una o más emisiones y el otorgamiento de garantías bajo el "Segundo Programa de Emisión de Bonos Corporativos de TGP" hasta por el monto de US\$ 60 000 000;

De los descargos y alegatos

14. Al respecto, el ADMINISTRADO sostiene que dicho acuerdo no califica como hecho de importancia por las consideraciones siguientes:

- (a) Mediante acuerdo de junta general de accionistas de fecha 23 de agosto de 2007, se autorizó *"el registro de un nuevo Programa de Bonos Corporativos hasta por un monto máximo de US\$ 400 millones, así como se autorizó la Primera Emisión de dicho Programa hasta por un monto máximo de US\$ 60 millones..."*, el cual fue comunicado como hecho de importancia con fecha 24 de agosto de 2007, es decir, dentro del plazo legalmente establecido.
- (b) A partir de la referida comunicación, el mercado fue informado que el ADMINISTRADO registraría un programa de bonos corporativo hasta por un monto de US\$ 400 millones y que se había autorizado a emitir bonos bajo dicho programa hasta por un monto de US\$ 60 millones.
- (c) En el acuerdo de fecha 20 de febrero de 2008 simplemente se precisó que los US\$ 60 millones autorizados desde el acuerdo del año 2007 podrían colocarse en una o más emisiones.
- (d) El ADMINISTRADO sostiene que los inversionistas y potenciales inversionistas ya habían incorporado la información sobre su potencial endeudamiento en sus decisiones de inversión por lo que el acuerdo del año 2008 mal podía ejercer influencia alguna en las decisiones de los inversionistas o potenciales inversionistas por tratarse de un hecho ya conocido.
- (e) Finalmente, sostiene que el propio artículo 28º de la LMV dispone que la importancia de un hecho se mide por la influencia que puede ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor;



RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 012-2011-EF/94.01.3

Evaluación

15. En el plano fáctico debe señalarse que el acuerdo materia de evaluación fue adoptado en junta universal de accionistas del ADMINISTRADO de fecha 20 de febrero de 2008 y fue informado como hecho de importancia el 26 de febrero de 2008;

16. El artículo 7º, primer párrafo, *in fine*, del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA establece que los hechos de importancia deben ser comunicados como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso. Aplicando el plazo antes señalado al tema del cargo *sub examine*, tenemos que el ADMINISTRADO debió informar dicho acuerdo, a más tardar, el 21 de febrero de 2008, lo que no ocurrió porque lo informó con fecha 26 de febrero de 2008, como queda ya indicado;

17. Con respecto a lo argüido por el ADMINISTRADO para sustentar su tesis de defensa en el sentido que el hecho materia del cargo no califica como uno de importancia es necesario señalar lo siguiente:

- (a) Es un hecho objetivo y plenamente verificable que es el propio ADMINISTRADO quien ha calificado el acuerdo adoptado en junta universal de accionistas de fecha 20 de febrero de 2008 como un hecho de importancia.
- (b) Como no puede ser de otra manera, la calificación del acuerdo como un hecho de importancia por parte del ADMINISTRADO debe entenderse realizada en el marco de lo establecido en la LMV y en el Reglamento de la materia, el cual en su artículo 4º establece los criterios que determinan que un hecho califique o no como uno de importancia y cuyo Anexo I contiene un listado enunciativo — y no taxativo— de los actos, hechos, acuerdos o decisiones que deben considerarse como hechos de importancia.
- (c) Sin perjuicio de lo señalado en el literal precedente y con respecto al hecho materia del cargo, es necesario señalar que en el escrito de alegatos presentado por la defensa se reconoce que mediante dicho hecho de importancia el ADMINISTRADO “precisó que los US\$ 60 millones autorizados desde el acuerdo del año 2007 podrían colocarse en una o más emisiones”.
- (d) En el marco del cuestionamiento del ADMINISTRADO sobre la verdadera naturaleza del hecho informado, lo anterior nos conduce a la evaluación de si la referida precisión se constituye o no como un hecho de importancia.

En este punto es necesario señalar que dicha precisión ha sido adoptada en el marco de una junta de accionistas y el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA —en su Anexo I, apartado E denominado “Otras Circunstancias”, numeral i— establece que constituye hecho de importancia las convocatorias a juntas de accionistas indicando la agenda respectiva y la documentación que se encuentre a disposición de los accionistas. No obstante, en este caso, tratándose de una junta universal de accionistas, la referida norma deviene en inaplicable precisamente porque no hay convocatoria sino que la junta de accionistas se constituyó como tal al amparo de lo dispuesto por el artículo 120º de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus normas modificatorias.

Sin embargo, el mismo Anexo I, apartado E denominado "Otras Circunstancias", numeral ii, establece que constituye hecho de importancia el resultado o efecto de los acuerdos adoptados en junta de accionistas, sesión de directorio, entre otros, norma ésta que sí es aplicable al caso. Es decir, el ADMINISTRADO sí se encontraba obligado a informar los resultados o acuerdos adoptados en la junta universal de accionistas de fecha 20 de febrero de 2008;

18. Sobre la base de lo expuesto precedentemente, este Tribunal Administrativo de la CONASEV es del criterio que el ADMINISTRADO se encontraba obligado a informar como hechos de importancia los resultados o acuerdos de la junta universal de accionistas de fecha 20 de febrero de 2008 por el Reglamento de la materia, como efectivamente lo hizo con fecha 26 de febrero de 2008 pero su remisión fue extemporánea —debiéndose precisar que el tema materia del cargo es, precisamente, la remisión no oportuna— no siendo admisible el argumento de la defensa en el sentido que no estaríamos frente a un hecho de importancia porque una precisión a un programa de emisión acordada en una junta de accionistas siempre va a tener el carácter de hecho de importancia de conformidad con la normativa;

B. Segundo cargo

19. Este cargo se formuló por el hecho que el ADMINISTRADO no habría comunicado oportunamente la amortización de la Serie A de la Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008;

De los descargos y alegatos

20. Al respecto, el ADMINISTRADO sostiene que la amortización oportuna de bonos que hayan sido emitidos no se encuentra incluida en el listado del Anexo I del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA y si bien el listado al que se hace referencia es enunciativo y no limitativo, bajo la comprensión que habiéndose cumplido de manera oportuna con la amortización del pago de los valores emitidos, no existía información relevante o contingente que debía ser conocida por los inversionistas, puesto que lo relevante en tal caso sería poner en conocimiento el incumplimiento y no el cumplimiento, por lo que la comunicación de éste último era innecesaria;

21. Cabe precisar que el ADMINISTRADO sostiene que sólo hay dos hechos que se consideran hechos de importancia relacionados con el pago de obligaciones (bonos): el supuesto de impago de principal e intereses y la postergación en el cumplimiento del pago;

22. En la misma línea, el ADMINISTRADO sostiene básicamente que el pago oportuno de una obligación no califica como un hecho de importancia, puesto que si todo pago oportuno de obligaciones se considerará relevante, la información a remitir a CONASEV sería abundante e innecesaria, lo cual conllevaría a consecuencias indeseables para el mercado (elevaría los costos y los inversionistas dejarían de consultar la información que se publique por ser toda irrelevante);



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisor de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV Nº 012-2011-EF/94.01.3

23. En tal sentido, el ADMINISTRADO señala que no considera que el pago oportuno de una obligación califica como hecho de importancia;

Evaluación

24. Con respecto a los hechos, debe señalarse que la amortización de la Serie A de la Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008, fue informada por el ADMINISTRADO como hecho de importancia el 28 de febrero de 2008;

25. Como queda ya indicado, el artículo 7º, primer párrafo, *in fine*, del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA establece que los hechos de importancia deben ser comunicados como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso. Aplicando el plazo antes señalado al tema en cuestión, tenemos que el ADMINISTRADO debió informar dicho acuerdo, a más tardar, el 26 de febrero de 2008, lo que no ocurrió porque lo informó con fecha 28 de febrero de 2008, es decir, de manera extemporánea;

26. Ahora bien, con respecto al tema de fondo y al igual que en el caso del Primer Cargo desarrollado en la presente Resolución, el ADMINISTRADO **alega** que la amortización bajo análisis no califica como hecho de importancia porque, fundamentalmente, la preocupación del legislador está enfocada en los supuestos de impago y no en los supuestos de pago;

27. Sin embargo, lo argüido por la defensa no resulta admisible habida cuenta de que el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA — en su Anexo I, Apartado B denominado "*Circunstancias relativas a la política de inversión y financiación que conlleve importantes movimientos inmediatos o futuros de flujos de caja*", numeral iii— establece que califica como un hecho de importancia la amortización de obligaciones que es, precisamente, el tema materia del cargo;

28. En la misma línea, el artículo 24º, inciso f), del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado por Resolución CONASEV Nº 141-1998-EF/94.10 y sus normas modificatorias, establece de manera expresa que existe, por parte del emisor, la obligación de comunicar "*la reducción del número de valores en circulación a través de rescate, redención, amortización, conversión, entre otros, a partir del inicio de la etapa de colocación y durante todo el lapso en que el valor se encuentre inscrito en el Registro, como hecho de importancia dentro del día siguiente de efectuado*";

29. Lo expuesto en los considerandos precedentes evidencia, a diferencia de lo afirmado por la defensa, que la amortización de obligaciones sí califica como un hecho de importancia y que, ante la ocurrencia de un hecho de esta naturaleza, el emisor se encuentra obligado a informarlo según el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA en el plazo establecido en el artículo 7º, primer párrafo, *in fine*, de dicha norma reglamentaria, razón por la cual el cargo bajo análisis subsiste;

C. Tercer cargo

30. Este cargo se formuló por el hecho que el Administrado no habría comunicado oportunamente la amortización de la Serie A de la Quinta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008;

De los descargos y alegatos y su correspondiente evaluación

31. Al respecto, debe señalarse que la amortización de la Serie A de la Quinta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos tuvo lugar el 25 de febrero de 2008 y fue informada por el ADMINISTRADO como hecho de importancia el 28 de febrero de 2008, es decir de manera extemporánea puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, primer párrafo, *in fine*, del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, dicho hecho de importancia debió ser informado a más tardar el 26 de febrero de 2008;

32. Siendo que los argumentos de la defensa en este extremo son, fundamentalmente, similares a los esbozados con motivo del Segundo Cargo precedente, corresponde aplicar la misma motivación jurídica en el sentido que dicha amortización sí califica como un hecho de importancia toda vez que actos de esta naturaleza deben ser informados como tales según lo dispuesto en el Anexo I, Apartado B denominado "*Circunstancias relativas a la política de inversión y financiación que conlleve importantes movimientos inmediatos o futuros de flujos de caja*", numeral iii, así como lo establecido en artículo 24º, inciso f), del Reglamento de oferta Pública Primaria;

33. En consecuencia, el ADMINISTRADO no ha desvirtuado el cargo bajo análisis;

34. Finalmente, frente a los argumentos esgrimidos por la defensa que tienen por finalidad negar la calidad de hechos de importancia a los temas materia de los cargos formulados por el órgano instructor, este Tribunal Administrativo considera ineludible expresar su preocupación por las siguientes consideraciones:

- 1
- (a) El ADMINISTRADO, de *motu proprio*, ha informado los hechos materia de cargos como hechos de importancia, calidad que ahora niega.
 - (b) En el supuesto que los hechos materia de cargos no estuvieran contemplados en el listado contenido en el Anexo I del Reglamento de la materia como hechos de importancia —que, como queda ya indicado, no es el caso— las afirmaciones vertidas por la defensa supondrían que el ADMINISTRADO estaría por sí mismo declarando que informa al mercado de valores determinados hechos sin evaluar si efectivamente constituyen hechos de importancia de acuerdo a lo pautado en el artículo 4º del citado Reglamento.
 - (c) La declaración del ADMINISTRADO en el sentido que no estaría realizando dicho análisis supondría un quiebre al Principio de Presunción de Licitud contemplado en el artículo 230º, inciso 9, de la LPAG, según el cual la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, puesto que en este caso tal evidencia



RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 012-2011-EF/94.01.3

viene dada por los argumentos de la defensa en el sentido que los hechos informados no califican como hechos de importancia;

35. Lo expuesto precedentemente podría conllevar a establecer que no solamente estaríamos frente a un procedimiento administrativo sancionador por inobservancia de los plazos de presentación de información sino también ante una afectación al principio de transparencia por parte de un emisor que, según el mismo sostiene, habría informado hechos no relevantes al mercado, lo cual supondría una transgresión al principio de transparencia por contenido de la información;

36. Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo es del criterio que si bien el derecho a la defensa es una garantía fundamental del Principio del debido procedimiento, no es menos cierto que dicho derecho debe ejercerse con plena observancia del Principio de conducta procedimental previsto en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, inciso 1.8, de la LPAG que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe y que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. En este contexto, para este órgano colegiado, resulta preocupante y, en más de un sentido, profundamente inquietante que un administrado informe un hecho de importancia al mercado y cuando se le cuestione por la oportunidad en la presentación de dicha información, pretenda negar la relevancia de dicho hecho —no obstante que de acuerdo con la LMV y el Reglamento de la materia califica como hecho de importancia y que él mismo, por propia iniciativa, así lo ha informado al mercado— con la única finalidad de sustraerse de una eventual sanción;

Evaluación de la sanción

37. De la evaluación realizada se ha determinado que el Administrado ha incurrido en la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia, memorias anuales (...)" por no comunicar oportunamente lo siguiente:*

- a) El acuerdo referido a autorizar una o más emisiones y el otorgamiento de garantías, bajo el "Segundo Programa de Emisión de Bonos Corporativos de TGP" hasta por el monto de US\$ 60 000 000, adoptado en Junta Universal de Accionistas de fecha 20 de febrero de 2008.
- b) La amortización de la Serie A de la Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008.
- c) La amortización de la Serie A de la Quinta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008;

38. De conformidad con lo establecido en el

Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones de naturaleza leve son sancionables con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UITs;

39. Siendo que el ADMINISTRADO comunicó el acuerdo referido a autorizar una o más emisiones y el otorgamiento de garantías, bajo el "Segundo Programa de Emisión de Bonos Corporativos de Transportadora de Gas del Perú S.A." hasta por el monto de US\$ 60 000 000, en el plazo considerado (E2) de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, al haber transcurrido cinco (5) días calendario desde la fecha límite de vencimiento para la presentación de dicha información a CONASEV y a la BVL;

40. El ADMINISTRADO comunicó la amortización de la Serie A de la Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, en el plazo considerado (E2), de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, al haber transcurrido dos (02) días calendario desde la fecha límite de vencimiento para la presentación de dicha información a CONASEV y a la BVL;

41. Por último, el ADMINISTRADO comunicó la amortización de la Serie A de la Quinta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, en el plazo considerado (E2) de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, al haber transcurrido dos (02) días calendario desde la fecha límite de vencimiento para la presentación de dicha información a CONASEV y a la BVL;

42. Como ya se ha indicado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6º del REGLAMENTO DE SANCIONES, resultan de aplicación los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

43. En cuanto a los antecedentes de sanción, debe indicarse que, según indica el INFORME, el ADMINISTRADO no presenta antecedentes de sanción;

44. Con respecto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, debe indicarse que tratándose de la remisión de información, la inobservancia de los plazos establecidos, además del desorden, genera desconcierto e incertidumbre, puesto que se priva de la misma tanto a los inversionistas reales como potenciales y público en general, que esperan contar con la información para adoptar decisiones debidamente informadas;

45. Asimismo, con respecto a los criterios a tener en cuenta para imponer la sanción, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio del año 2008 en el diario oficial "El Peruano" modificó parcialmente la LPAG y la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, incorporando nuevos criterios de sanción al numeral 3 del artículo 230º de la LPAG —los mismos que no están contenidos en los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN—, y disponiendo su observancia obligatoria de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido, y; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;



RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 012-2011-EF/94.01.3

46. Producto de la modificación legislativa, para la aplicación de una sanción administrativa deben evaluarse conjuntamente los criterios establecidos en el artículo 348° de la LMV (según los parámetros de aplicación que establecen los Criterios de Sanción aprobados por CONASEV) y los establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG;

47. Es necesario señalar que el criterio de la LPAG referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido resulta comprendido dentro del criterio de la LMV referido al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, criterio evaluado por los órganos instructores y decisorios de CONASEV al imponer sanciones. En esa misma línea, los criterios de la LPAG referidos a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, así como las circunstancias de la comisión de la infracción son también evaluados por CONASEV de acuerdo a los criterios denominados "antecedentes del infractor" y "circunstancias de la comisión de la infracción" establecidos por el artículo 348° de la LMV, siendo necesario señalar que se ha verificado que el ADMINISTRADO no ha tenido una conducta recurrente respecto a la comisión de las infracciones;

48. De acuerdo al principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, correspondería evaluar sólo los criterios de sanción de la LPAG, referidos al perjuicio económico, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor solamente si son más favorables para el administrado, puesto que los demás criterios ya han sido materia de evaluación a través de ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, según se ha expuesto precedentemente;

49. Con relación a la gravedad del daño al interés público, el artículo 348° de la LMV y los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN ya recogen dicho parámetro mediante la evaluación del perjuicio causado y su repercusión en el mercado. En el presente caso, se ha evaluado la afectación a la transparencia del mercado y su repercusión en el mercado, debiendo señalarse además que no obra en el expediente evidencia en el sentido que la infracción en la que ha incurrido el ADMINISTRADO haya ocasionado perjuicio económico a algún inversionista en el mercado de valores;

50. En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, este Tribunal considera que no está acreditado que la infracción incurrida por el ADMINISTRADO le haya generado beneficio ilegal alguno;

51. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los CRITERIOS DE SANCIÓN, este Tribunal Administrativo considera que no se ha probado la intencionalidad del ADMINISTRADO en la comisión de la infracción;

Estando a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, a los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, aprobados por el Directorio de CONASEV en Sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, así como con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 20 de enero de 2011.

Se Resuelve:

Artículo 1º.- Declarar que Transportadora de Gas del Perú S.A. ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, al no haber comunicado de manera oportuna el acuerdo referido a la autorización de una o más emisiones y el otorgamiento de garantías, bajo el "Segundo Programa de Emisión de Bonos Corporativos de TGP" hasta por el monto de US\$ 60 000 000, adoptado en Junta Universal de Accionistas del 20 de febrero de 2008; la amortización de la Serie A de la Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008 y la amortización de la Serie A de la Quinta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos, ocurrida el 25 de febrero de 2008.

Artículo 2º.- Sancionar al Transportadora de Gas del Perú S.A. con multa de 5.10 UIT equivalente a S/. 17,850 (Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución, con observancia del límite dispuesto por el artículo 352º del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3º de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a la Transportadora de Gas del Perú S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese y comuníquese.



Jorge Antonio Apoloni Quispe
Presidente



RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV Nº 012-2011-EF/94.01.3

José Armando Arteaga Quine
Vocal

Carmen Rosa Silva Ibárcena
Vocal



7

